

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1990/2021

Sujeto Obligado:
Procuraduría Social de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Requirió en versión electrónica del o de los documentos que contengan la información relacionada con los condominios y la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

La parte recurrente señaló de forma medular que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue carente de exhaustividad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Consideraciones importantes: De conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, no obstante, dicha obligación no comprende el presentarla conforme al interés particular del solicitante.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Procuraduría Social de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1990/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1990/2021

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1990/2021** interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El siete de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090172921000024, la cual se tuvo por admitida a trámite en la Plataforma Nacional de Transparencia el ocho del mismo mes, consistente en conocer:

“BUEN DÍA. SOLICITO VERSIÓN ELECTRÓNICA DEL O DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: CON BASE EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ARTÍCULO 23, APARTADO B, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, ¿CUÁNTOS CONDOMINIOS Y CONJUNTOS CONDOMINALES O DE SUBDIVISOS CUENTAN CON ADMINISTRACIÓN REGISTRADA VIGENTE? ¿CUÁNTAS ADMINISTRACIONES Y COMITÉS DE ADMINISTRACIÓN SE ENCUENTRAN REGISTRADOS? ¿QUÉ PORCENTAJE DE CONDOMINIOS O CONJUNTOS CONDOMINALES O DE SUBDIVISOS SE ENCUENTRA CON ADMINISTRACIÓN VIGENTE REGISTRADA? POR OTRO LADO, CON BASE EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ARTÍCULO 23, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, ¿CUÁNTOS LIBROS DE ACTAS TIENEN REGISTRADOS? ¿CUÁNTOS DE ELLOS SE ENCUENTRAN VIGENTES? ¿QUÉ PORCENTAJE? AGRADEZCO LA INFORMACIÓN DE ANTEMANO. SALUDOS CORDIALES.” (sic)

2. El dieciocho de octubre, el Sujeto Obligado notificó a través de la misma Plataforma, el oficio número JOR/135/2021 por el que emitió respuesta en el sentido siguiente:

- A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro informó que en atención a la solicitud realizada, y de acuerdo a las facultades que le confiere el Manual Administrativo de esa Procuraduría Social de la Ciudad de México, las cuales es de recabar y llevar una base de datos de los Administradores Profesionales y Condominales, el cual se alimenta de la información proporcionada por las Unidades Desconcentradas de cada demarcación territorial, debido a que aquellas son las encargadas de llevar a cabo dicho trámite y son ellos las que cuentan con las bases actualizadas.
- Que en ese sentido, después de realizar una búsqueda en los archivos electrónicos de esa Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro informó que se cuentan con **1,213** registros de administradores condominales y profesionales vigentes de los inmuebles constituidos bajo

el régimen de propiedad en condominio de la ciudad de México ante esta autoridad.

3. El primero de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el sentido siguiente:

“BUENAS TARDES. PRESENTO ESTE RECURSO DE REVISIÓN, EN VISTA DE LA RESPUESTA PARCIAL QUE LA PROSOC ME ENTREGÓ. LA SOLICITUD ORIGINAL ES LA SIGUIENTE: "CON BASE EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ARTÍCULO 23, APARTADO B, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, ¿CUÁNTOS CONDOMINIOS Y CONJUNTOS CONDOMINALES O DE SUBDIVISOS CUENTAN CON ADMINISTRACIÓN REGISTRADA VIGENTE? ¿CUÁNTAS ADMINISTRACIONES Y COMITÉS DE ADMINISTRACIÓN SE ENCUENTRAN REGISTRADOS? ¿QUÉ PORCENTAJE DE CONDOMINIOS O CONJUNTOS CONDOMINALES O DE SUBDIVISOS SE ENCUENTRA CON ADMINISTRACIÓN VIGENTE REGISTRADA? POR OTRO LADO, CON BASE EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ARTÍCULO 23, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, ¿CUÁNTOS LIBROS DE ACTAS TIENEN REGISTRADOS? ¿CUÁNTOS DE ELLOS SE ENCUENTRAN VIGENTES? ¿QUÉ PORCENTAJE?" EN EL DOCUMENTO ADJUNTO DE RESPUESTA, SIN EMBARGO, SELECCIONARON UNA PARTE DE LA SOLICITUD PARA CONTESTARLA, A SABER: "...¿CUÁNTOS CONDOMINIOS Y CONJUNTOS CONDOMINALES O DE SUBDIVISOS CUENTAN CON ADMINISTRACIÓN REGISTRADA VIGENTE? ¿CUÁNTAS ADMINISTRACIONES Y COMITÉS DE ADMINISTRACIÓN SE ENCUENTRAN REGISTRADOS?..." ES DECIR, SELECCIONARON LO QUE QUERÍAN CONTESTAR E IGNORARON EL RESTO DE LA SOLICITUD. DICHO LO CUAL, SOLICITO AL INSTITUTO LOCAL DE TRANSPARENCIA SU INTERVENCIÓN PARA OBLIGAR A LA PROSOC A OTORGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE FORMA COMPLETA O, DE OTRA FORMA, CUANDO MENOS, DARME ALGUNA RAZÓN DEL POR QUÉ NO LA TIENEN DISPONIBLE, A PESAR DE QUE SE ENCUENTRA BAJO SUS ATRIBUCIONES, DE ACUERDO CON LAS LEYES CORRESPONDIENTES. POR OTRA PARTE, MENCIONAN QUE SÓLO REALIZARON UNA "BÚSQUEDA EN ARCHIVOS ELECTRÓNICOS", A PESAR DE QUE LA SOLICITUD ABARCA LA POSIBILIDAD DE REVISAR LIBROS DE ACTAS QUE PUDIERAN SER DE CARÁCTER

HISTÓRICO; ES DECIR, NO REALIZARON LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A LA QUE ESTÁN OBLIGADOS. AGRADEZCO DE ANTEMANO LA ATENCIÓN AL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN. SALUDOS CORDIALES..” (sic)

4. Por acuerdo de cinco de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el SISAI.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Por acuerdo de fecha de diez de diciembre, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de las partes en la que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos, tuvo por precluído el derecho para tales efectos.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no manifestaron su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el dieciocho de octubre, según se observa de las constancias del SISAI; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecinueve de octubre al ocho de noviembre; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día primero de noviembre, es decir cinco días hábiles antes de fenecer el plazo señalado, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna ni sobreseimiento, y de igual forma, éste órgano garante tampoco observó la actualización de alguno de los supuestos referidos establecidos por la Ley de Transparencia, por lo que estudiaremos el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información:

“BUEN DÍA. SOLICITO VERSIÓN ELECTRÓNICA DEL O DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: CON BASE EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ARTÍCULO 23, APARTADO B, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, ¿CUÁNTOS CONDOMINIOS Y CONJUNTOS CONDOMINALES O DE SUBDIVISOS CUENTAN CON ADMINISTRACIÓN REGISTRADA VIGENTE? [1] ¿CUÁNTAS ADMINISTRACIONES Y COMITÉS DE ADMINISTRACIÓN SE ENCUENTRAN REGISTRADOS? [2] ¿QUÉ PORCENTAJE DE CONDOMINIOS O CONJUNTOS CONDOMINALES O DE SUBDIVISOS SE ENCUENTRA CON ADMINISTRACIÓN VIGENTE REGISTRADA? [3] POR OTRO LADO, CON BASE EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ARTÍCULO 23, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, ¿CUÁNTOS LIBROS DE ACTAS TIENEN REGISTRADOS? [4] ¿CUÁNTOS DE ELLOS SE ENCUENTRAN VIGENTES? [5] ¿QUÉ PORCENTAJE? [6] AGRADEZCO LA INFORMACIÓN DE ANTEMANO. SALUDOS CORDIALES.” (sic)

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta emitida por el Sujeto Obligado:

- A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro informó que en atención a la solicitud realizada, y de acuerdo a las facultades que le confiere el Manual Administrativo de esa Procuraduría Social de la Ciudad de México, las cuales es de recabar y llevar una base de datos de los Administradores Profesionales y Condominales, el cual se alimenta de la información proporcionada por las Unidades Desconcentradas de cada demarcación territorial, debido a que aquellas son las encargadas de llevar a cabo dicho trámite y son ellos las que cuentan con las bases actualizadas.
- Que en ese sentido, después de realizar una búsqueda en los archivos electrónicos de esa Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro informó que se cuentan con **1,213** registros de administradores condominales y profesionales vigentes de los inmuebles constituidos bajo el régimen de propiedad en condominio de la ciudad de México ante esta autoridad.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, omitió manifestarse al respecto.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Del formato denominado recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente manifestó inconformidad con la respuesta emitida indicando de manera medular que la misma fue carente de exhaustividad pues el Sujeto Obligado no se pronunció por la totalidad de los requerimientos planteados ni realizó la búsqueda de dicha información. **(Único Agravio)**

Asimismo, de la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se inconformó con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a los requerimientos señalados para efectos de estudio con los numerales [1] y [2] pues manifestó: "...SELECCIONARON UNA PARTE DE LA SOLICITUD PARA CONTESTARLA, A SABER: "...¿CUÁNTOS CONDOMINIOS Y CONJUNTOS CONDOMINALES O DE SUBDIVISOS CUENTAN CON ADMINISTRACIÓN REGISTRADA VIGENTE? ¿CUÁNTAS ADMINISTRACIONES Y COMITÉS DE ADMINISTRACIÓN SE ENCUENTRAN REGISTRADOS?..." ES DECIR, SELECCIONARON LO QUE QUERÍAN CONTESTAR E IGNORARON EL RESTO DE LA SOLICITUD." (sic), entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos actos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta impugnada de la forma siguiente:

Lo primero que podemos advertir es que la solicitud de la persona ciudadana

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

consistió en obtener información respecto a: *¿QUÉ PORCENTAJE DE CONDOMINIOS O CONJUNTOS CONDOMINALES O DE SUBDIVISOS SE ENCUENTRA CON ADMINISTRACIÓN VIGENTE REGISTRADA? [3] POR OTRO LADO, CON BASE EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ARTÍCULO 23, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, ¿CUÁNTOS LIBROS DE ACTAS TIENEN REGISTRADOS? [4] ¿CUÁNTOS DE ELLOS SE ENCUENTRAN VIGENTES? [5] ¿QUÉ PORCENTAJE? [6] AGRADEZCO LA INFORMACIÓN DE ANTEMANO. SALUDOS CORDIALES.” (sic)*

En ese sentido, es importante señalar en primer lugar, que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, por lo que debió garantizar la búsqueda de la

información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En efecto, si bien en respuesta la Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro emitió pronunciamiento correspondiente a dos de los requerimientos planteados por la parte recurrente, también lo es que evidentemente no fue exhaustivo en la atención de la solicitud, pues no emitió pronunciamiento respecto de los demás requerimientos, ni tampoco se encuentra agregadas a las constancias, elementos de convicción que permitan a este órgano garante advertir el turno a demás unidades administrativas que pudieran detentar la información y/o garantizar la búsqueda **exhaustiva** de la misma.

Incumpliendo con lo establecido en la fracción X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ...”

Como podemos observar la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, **y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Máxime que cuenta con atribuciones que lo determinan competente de conformidad con la siguiente normatividad:

Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal

Artículo 3. *La constitución del Régimen de Propiedad en Condominio es el acto jurídico formal que el propietario o propietarios de un inmueble, instrumentarán ante Notario Público declarando su voluntad de establecer esa modalidad de propiedad para su mejor aprovechamiento, entendida ésta como aquella en la que coexiste un derecho de propiedad absoluto y exclusivo, respecto de unidades de propiedad privativa y un derecho de copropiedad en términos de lo dispuesto por los artículos 943 y 944 del Código Civil, respecto de las áreas y bienes de uso común necesarios para el adecuado uso o disfrute del inmueble.*

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Asimismo, una vez constituido el Régimen de Propiedad en Condominio, éste deberá de registrarse ante la Procuraduría.

Artículo 31.- Las Asambleas Generales se regirán por las siguientes disposiciones:

...

VIII. El secretario de la Asamblea General deberá asentar el acta de la misma en el libro de actas que para tal efecto haya autorizado la Procuraduría. Las actas, por su parte, serán firmadas por el presidente y el secretario, por los miembros del comité de vigilancia, que asistieren y los condóminos que así lo soliciten.

Cuando se haya convocado legalmente a una Asamblea General de condóminos y no se cuente con el libro de actas, el acta podrá levantarse en fojas por separado, haciendo constar en ella tal circunstancia. El acta levantada deberá contener: Lugar, fecha, hora de inicio y de cierre, orden del día, firmas de los participantes, lista de asistentes, Acuerdos de Asamblea y desarrollo de la Asamblea General, haciéndolo del conocimiento de la Procuraduría en un plazo no mayor a quince días hábiles.

...

IX. E El secretario tendrá siempre a la vista de los asistentes el libro de actas y el Administrador les informará en un lapso de 7 días hábiles por escrito a cada condómino y/o poseedor las resoluciones que adopte la Asamblea General.

Si el acuerdo de la Asamblea General:

- a) Modifica la Escritura Constitutiva del condominio, el acta se protocolizará ante Notario Público y se deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad;*
- b) Modifica el Reglamento Interno, el acta se protocolizará ante Notario Público, y éste deberá registrarse la Procuraduría*

Artículo 43.- Corresponderá al Administrador:

...

XXII. El administrador del condominio deberá poner a disposición de la Asamblea General, el respectivo libro de actas proporcionado por la Procuraduría, cuando ésta se haya convocado en los términos que para tal efecto establece la presente Ley;

...

Artículo 45.- Los conjuntos condominales o subdivididos para la administración de la totalidad de los bienes de uso común del conjunto, elegirán un Comité de Administración, el cual quedará integrado por:

I. Un Presidente, quien tendrá las funciones y obligaciones contenidas en el artículo 43;

II. Un Secretario, que tendrá a su cargo las actividades administrativas relacionadas con la actualización y manejo de los libros de las actas de asambleas, de acreedores, de archivos y demás documentos necesarios para el buen funcionamiento de la administración; y

III. Un Tesorero, que será responsable del manejo contable interno de la administración, debiendo ser solidario con el administrador de llevar actualizados los estados de cuenta de la administración, sin poder tener la disponibilidad ni ejercicio de los mismos.

...

Artículo 52.- *La elaboración del Reglamento Interno será por quienes otorguen la Escritura Constitutiva del condominio.*

Cualquier modificación al reglamento se acordará en Asamblea General, a la que deberá de asistir por lo menos la mayoría simple de los condóminos. Las resoluciones requerirán de un mínimo de votos que represente el 51% del valor del indiviso del condominio.

La elaboración y/o modificación al Reglamento Interno deberán ser registrados ante la Procuraduría.

..." (Sic)

De lo anterior, podemos advertir que el Sujeto Obligado se encuentra involucrado y conoce de los procedimientos de creación de los comités vecinales, el nombramiento de administradores, la elaboración de los reglamentos internos de los condominios que tienen registrados, entonces claramente podía pronunciarse respecto de los requerimientos planteados por el recurrente de una forma exhaustiva, no obstante, no aconteció, **por lo que el agravio de estudio resultó FUNDADO.**

Por lo anterior, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que:

- De forma fundada y motivada y en apego a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia realice la búsqueda exhaustiva de la información consistente en: *¿QUÉ PORCENTAJE DE CONDOMINIOS O CONJUNTOS CONDOMINALES O DE SUBDIVISOS SE ENCUENTRA CON ADMINISTRACIÓN VIGENTE REGISTRADA? [3] POR OTRO LADO, CON BASE EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ARTÍCULO 23, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, ¿CUÁNTOS LIBROS DE ACTAS TIENEN REGISTRADOS? [4] ¿CUÁNTOS DE ELLOS SE ENCUENTRAN VIGENTES? [5] ¿QUÉ PORCENTAJE? [6] AGRADEZCO LA INFORMACIÓN DE ANTEMANO. SALUDOS CORDIALES.” (sic) para efectos de que sean atendidos dichos requerimientos por sus Unidades administrativas competentes.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1990/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**